

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro de mayo de dos mil veintidós.

**SEGUNDA INSTANCIA: APELACIÓN SENTENCIA**  
**RADICADO No. 11001400301420190049201**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: WILSON TIQUE ROJAS**  
**DEMANDADO: LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE**

Agotado el trámite correspondiente, procede el despacho a proferir el fallo que en SEGUNDA INSTANCIA corresponde en el proceso de la referencia.

**ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL**

**PRIMERA INSTANCIA**

**DEMANDA: WILSON TIQUE ROJAS**, actuando por medio de apoderada judicial, presentó demanda **VERBAL** contra **LUIS ANTONIO MANCIPE MANCIPE**, para que, previo el trámite respectivo, se sentenciara acogiendo las pretensiones que este despacho se permite sintetizar:

1.- Declarar civilmente responsable al demandado Luis Antonio Mancipe Mancipe como propietario del Parqueadero Estación del Tintal de los daños y perjuicios por el hurto del vehículo propiedad del demandante, identificado con placa KFX-853 de ese establecimiento el 18 de mayo de 2018, y en consecuencia, se le condene a pagar la suma de \$99'866.209 por daño emergente, suma actualizada o con corrección monetaria desde la ocurrencia del hecho hasta la sentencia o en subsidio de esto, con intereses corrientes desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando el pago se haga efectivo.

2.- Condenar en costas al demandado.

**FUNDAMENTOS FACTICOS:** En resumen, la parte actora fundó la demanda en los siguientes hechos:

1. Que el demandante adquirió el vehículo con placa KFX-853 con crédito del banco Pichincha, el cual fue dejado por el hermano del actor, señor Jhon Tique Rojas, en la madrugada del 18 de mayo de 2018 en el parqueadero Estación del Tintal de propiedad del demandado Luis Antonio Mancipe Mancipe y que al ir a retirarlo en la mañana de ese mismo día se le informó por el vigilante del lugar Hernán Yesid que el automotor se lo había llevado otra persona.

2. Que el referido empleado del parqueadero incumplió su deber de entregar el vehículo a quien lo había dejado allí y quien tenía el recibo No. 0315.
3. Que una vez enterado el propietario del vehículo junto con su hermanado Jhon Tique Rojas hicieron gestiones ante la fiscalía para recuperar el rodante sin haberlo logrado; que el proceso penal por hurto se encuentra activo en la Fiscalía 148 seccional adscrito a la Unidad de Automotores de la Dirección Seccional de Bogotá.
4. Que el demandado como propietario del parqueadero Estación el Tintal no ha respondido por la pérdida del vehículo que fue hurtado dentro de su parqueadero y que pese a haber acudido ante la Personería de Bogotá a audiencia de conciliación no se pudo llegar a un acuerdo.

### **ACTUACION PROCESAL**

Mediante auto fechado 13 de junio de 2019 (fl. 72 cd 1) se admitió la demanda por el Juzgado 14 Civil Municipal de esta ciudad y dispuso correr traslado al extremo pasivo por el término de 20 días.

El demandado se notificó personalmente el 12 de julio de 2019, según se consignó en acta del folio 73 del cd 1, quien a través de apoderada contestó la demanda y formuló las excepciones que nominó "AUSENCIA DE DOLO EN EL DEMANDADO", "FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA" y "ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA" (fls.115-119).

En audiencia del 13 de febrero de 2020 se llevó a cabo el interrogatorio a las partes, se declaró fracasada la conciliación, se efectuó control de legalidad y se decretaron las pruebas del proceso (min. 33:50 en adelante) en las que se tuvieron como tales las documentales; se negó la citación a declarar de Jhon Tique Rojas por no indicarse el objeto de la prueba y de Hernán Yesid Sánchez por no ser parte en el proceso; se decretó el testimonio de Johanna Sierra, José A. Pulido, Vicent Alexander Marín Carmona, Sonia Goretti Neira Hinestroza y de oficio de Hernán Yesid Sánchez; sobre la solicitud de oficiar al CAI de Bosa precisó que debía intentarse mediante petición y en caso de no obtener respuesta ordenó que por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

En audiencia del 11 de marzo de 2021 se recepcionó el testimonio de Sonia Goretti Neira Hinestroza, Leydi Johanna Sierra, José Alexander Pulido y Hernán Yesid Reyes Sánchez; se suspendió y para su continuación se fijó el 16 de abril de 2021 en que se escucharía el testimonio de Vincent Alexander Marín Carmona y se decretaron como pruebas de oficio un dictamen pericial para

determinar el valor promedio de un vehículo Hyundai Elantra GLS modelo 2015, con las características del vehículo del demandante para el mes de mayo de 2018 y se dispuso oficiar a la Aseguradora Allianz Seguros S.A. para que informara si se le ha reconocido suma alguna al demandante por concepto de indemnización por el hurto del vehículo de placas KFX853.

### **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

En audiencia del 16 de abril de 2021 (a partir del minuto 2:32:05) se profirió decisión de fondo en la que resolvió: declarar no probadas las excepciones; declarar civil y contractualmente responsable al demandado por el incumplimiento del contrato de depósito remunerado en relación con el vehículo de placas KFX-853; condenar al demandado a pagar al demandante la suma de \$48'900.000, la cual debe indexarse desde el 18 de mayo de 2018 y hasta que se produzca el pago; negó las demás pretensiones y condenó en costas al demandado.

Para lo anterior consideró que se demostró la existencia de un contrato de depósito, el incumplimiento de este acuerdo por parte del demandado a su obligación de cuidado y restituir el bien objeto de este, para el caso, el referido automotor.

### **APELACIÓN**

Inconforme con la decisión la parte demandada **apeló** con fundamento en los argumentos que más adelante se expondrán.

### **TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA**

**ADMISIÓN, ALEGATOS Y SUSTENTACIÓN**: Por auto calendado 10 de agosto de 2021 esta instancia admitió el recurso de apelación; en aplicación a lo dispuesto en el art. 14 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 concedió el término de cinco (5) días al apelante (demandado) para que sustentara el recurso de alzada, so pena de declararse desierto, lo cual hizo oportunamente. También la parte apelante solicitó la práctica de pruebas en esta instancia, las que fueron denegadas por auto del 20 de abril de 2022.

La parte demandante en el término legal no recorrió el traslado de esa sustentación.

Así las cosas, incumbe proveer sobre la apelación de la sentencia de primer grado, teniendo en cuenta para ello las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer del mismo, las partes gozan de capacidad jurídica y procesal, y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

### **PROBLEMA JURÍDICO - DEL RECURSO A RESOLVER**

Esgrime la parte demandada, apelante, a través de su apoderada, en síntesis, que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar, negar las pretensiones, porque el contrato que existió entre las partes no fue de depósito de que trata el art. 2236 del C.C. como se indicó en el fallo, sino que la norma a aplicar es el art. 2244 (arrendamiento de servicio) del mismo compendio por cuanto por la prestación del servicio de parqueo se estipuló un precio y ante eventual responsabilidad se respondería única y exclusivamente hasta de la culpa leve; pero que en todo caso al demandado no se le puede endilgar responsabilidad de ningún tipo, ni siquiera culpa leve, pues se trata de un caso fortuito, ya que fue un hurto por alguien que "tenía pleno conocimiento del lugar donde se encontraba la llave del vehículo, lo que lleva a concluir que quien lo sustrajo estaba familiarizado con el parqueadero y el vehículo; porque cómo se explica que un desconocido coge las llaves y busca el vehículo al cual pertenecen y lo saca del parqueadero".

Señala que una decisión de condena debe fundarse en las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso y que en este caso el fallador resolvió acoger algunas pretensiones sin practicar la totalidad de las pruebas solicitadas entre ellas la recepción del testimonio del patrullero Vicent Alexander Marín Carmona, el cual considera de vital importancia para el esclarecimiento de los hechos ocurridos el 18 de mayo de 2018; que tampoco se recibieron los testimonios de los agentes de policía que atendieron e investigaron en el lugar de los hechos ese día, prueba que igualmente estima necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

Indica que no se valoró por el juez la revista Motor que se aportó con la contestación de la demanda con la que se prueba el valor del vehículo hurtado para el 18 de mayo de 2018, desconocimiento de esta prueba con la que considera se lesionan los intereses económicos del demandado.

Refiere que la pasiva fue injustamente condenada al pago del vehículo sin tener en cuenta prueba de su valor real, que para la fecha actual corresponde al \$16'500.000, según la aludida revista, la que le resulta desproporcionada.

Reiteró, que no existió negligencia del demandado en el parqueadero de su propiedad, ya que se trató de un caso fortuito.

### **CASO CONCRETO**

Sea lo primero señalar que el superior se encuentra limitado en la decisión de segundo grado a los puntos que son materia de la apelación, o a aquellos que sin serlo sean consecuencia de los recurridos, por ende, **esta decisión se ceñirá únicamente a los puntos objeto de la alzada** (art. 328 C.G.P.).

Como ya se advirtió, la apelación de la parte demandada se funda básicamente en que el contrato que existió entre las partes no fue de depósito, que el hurto del vehículo del parqueadero propiedad del demandado se trató de un caso fortuito por lo que no genera ningún tipo de responsabilidad; también que no se practicaron algunas pruebas como el testimonio del patrullero Vicent Alexander Marín Carmona y de los agentes de policía que atendieron e investigaron en el lugar de los hechos el 18 de mayo de 2018; igualmente que no se valoró la revista Motor que fue aportada con la contestación de la demanda que demostraba el valor del rodante para esa fecha.

### **Para resolver se hacen las siguientes consideraciones:**

**1.-** Frente al primer punto de la apelación debe decirse que la relación sustancial base de las pretensiones, y de la cual, la actora pretende derivar la reclamación de una indemnización, es la responsabilidad civil contractual que le endilga al demandado por no haberle devuelto el vehículo de placa KFX-853, color negro, marca Hyundai, dejado en el establecimiento de su propiedad (Parqueadero Estación del Tintal) el 18 de mayo de 2018, en razón a que fue hurtado ese mismo día.

Si bien en la demanda no se alude específicamente al contrato de depósito, la primera instancia concluyó que se había configurado este tipo de acuerdo entre las partes, por reunir los supuestos previstos en el art. 2236 del C.C. norma que señala **“Llámase en general depósito el contrato en que se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituir en especie”**.

La parte apelante no está conforme con esa denominación; no obstante, más allá del nombre del acuerdo, su inconformidad radica en que afirma

que el demandado, contrario a lo resuelto en la sentencia apelada, no tiene ninguna responsabilidad en la pérdida del vehículo dejado en el parqueadero de su propiedad por haber sido víctima de hurto, a lo que denomina caso fortuito.

Como bien lo señaló la primera instancia, en este asunto se demostró que el vehículo de placa KFX-853 propiedad del demandante fue dejado por el hermano de éste en el parqueadero del demandado denominado "Estación el Tintal" para su custodia el día 17 de mayo de 2018, así lo confirmaron las partes, y se desprende del recibo No. 0315 en el que se aprecia esta información (fl. 20 Cd1).

También se probó que el referido rodante fue hurtado de ese establecimiento de comercio el 18 de mayo de 2018.

No existe duda sobre la responsabilidad que tiene el prestador del servicio de parqueadero, pues es un servicio que supone la entrega de un bien como lo establece el art. 18 de la Ley 1480 de 2011, mediante el cual se asume la custodia y conservación y por ende, la integridad de los elementos, el cual debe sujetarse, entre otras, a las reglas previstas en este normativo, como la expedición de un recibo que mencione la fecha de la recepción, el nombre del propietario o de quien hace entrega, su dirección y teléfono, la identificación del bien, la clase de servicio, etc.

Esa responsabilidad por la custodia de una cosa la recoge de forma más específica art. 2244 del C.C. al disponer "**Si se estipula remuneración por la simple custodia de una cosa, el depósito degenera en arrendamiento de servicio, y el que presta el servicio es responsable hasta de la culpa leve...**".

En el presente caso, como ya se indicó, obra prueba dentro del expediente que da cuenta del recibo del vehículo extraviado por parte del establecimiento de comercio "Estación del Tintal" que también se demostró como propiedad del demandado (fl.19 Cd 1), en la fecha en que se afirma ocurrieron los hechos, por tanto, que sea responsable por el incumplimiento de las obligaciones asumidas como el cuidado, conservación y devolución del bien a quien allí lo había dejado.

Para eximirse de esa responsabilidad se alegó por la recurrente la existencia de caso fortuito por el hecho del hurto; no obstante, de conformidad con el art. 1616 del C.C. si bien es cierto no hay lugar a la indemnización de perjuicios de presentarse fuerza mayor o caso fortuito, también lo es que, jurisprudencialmente se ha establecido que no es suficiente probar el caso fortuito sino además demostrar haber empleado la diligencia o cuidado debido en procura de cumplir la obligación.

Así lo expuso la Corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 7 de julio de 1951, citada en providencia de esa misma Corporación del 7 de diciembre de 2020, con radicado SC4786-2020:

**“[L]as obligaciones se contraen para cumplirse. Hay una presunción de culpa en quien no las satisface en el modo y tiempo debidos, porque el incumplimiento es un hecho o una omisión que afecta el derecho ajeno. El deudor puede destruir esa presunción probando que su incumplimiento obedeció a fuerza mayor o caso fortuito que sobrevino sin culpa y antes de estar constituido en mora (artículo 1604 del C.C.). Pero cómo la culpa proviene de no obrar con la diligencia y cuidado que la ley gradúa según la naturaleza del contrato (artículos 63 y 1604), resulta que el deudor, para exonerarse de responsabilidad, no le basta probar el caso fortuito, sino también que empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación. Esta consiste en realizar el resultado convenido mientras no se haga imposible, y en poner diligentemente los medios para que la imposibilidad no se presente. Si el resultado era realizable y no se realizó, o si con cierta diligencia pudo evitarse que se hiciera imposible, el deudor es responsable. (GJ LXIX, p. 688, reiterada SC, 29 jun. 1993) (Subraya este despacho).**

En el presente caso se afirmó por el demandado Luis Antonio Mancipe en el interrogatorio que absolvió en audiencia del 13 de febrero de 2020 (min 24:45 en adelante) que el parqueadero de su propiedad cuenta con 70 cupos, que no contaba con cámaras de seguridad, que para el momento en que ocurrió el hurto del vehículo la persona encargada de la atención y cuidado del parqueadero de su propiedad era el señor Hernán Yesid Reyes, quien ejercía el cargo de vigilante; en cuanto al protocolo para la salida de los vehículos explicó que debía estar el vigilante pendiente, mirar el recibo y verificar en la planilla.

En audiencia del 11 de marzo de 2021 se recibió el testimonio de la señora Leydi Johanna Sierra Jiménez (minuto 1:22:20 en adelante), quien señaló haber laborado en el parqueadero de propiedad del demandado para el momento de los hechos; sin embargo, no estaba presente cuando el vehículo fue hurtado, ya que quien estaba de turno era Hernán Yesid Reyes, de quien conoció que fue una persona la que retiró el rodante en cuestión, que cogió las llaves y cuando aquél vigilante se percató ya el carro iba saliendo; al ser preguntada por el despacho si se había accionado alguna alarma, respondió que no; también se le indagó si el establecimiento contaba con algún dispositivo de seguridad, señaló que no, que no tenía cámaras.

Por su parte el testigo José Alexander Pulido (minuto 1:56:50 en adelante) mencionó que es usuario del parqueadero del demandado desde hace varios años y que se encontraba presente cuando el dueño del vehículo le estaba

reclamando al trabajador Hernán Yesid por la pérdida, le decía que tenía que responderle, que estaban un poco alterados; indicó que para ese momento no habían cámaras y que tampoco había puerta, que a raíz de ese hecho se tomaron medidas y que actualmente hay cámaras y control en la puerta.

El señor Hernán Yesid Reyes Sánchez en su testimonio (minuto 2:23:00 en adelante) afirmó que tuvo relación laboral con el acá demandado por espacio de más de 4 años entre el 2017 hasta el año 2021, que desempeñó la labor de vigilante en el parqueadero en el que ocurrió el hurto del vehículo de propiedad del demandante, en hechos ocurridos en horas de la mañana del día 18 de mayo de 2018, que se encontraba en el fondo del parqueadero y vio que alguien se acercó y tomó el vehículo; que aproximadamente media hora más tarde acudió la persona que había dejado el automotor y le comentó lo ocurrido, quien mencionó que trataría de localizarlo por el satelital, sin conseguirlo; es decir, que el vehículo se lo habían hurtado.

Al ser preguntado por el despacho sobre cuántas personas estaban encargadas de la seguridad del parqueadero, señaló que solamente él era el encargado; que no disponía de cámaras de seguridad, ni de alarmas. Al indagársele sobre su reacción cuando se estaban llevando el vehículo o si realizó alguna acción para detenerlo, indicó que no logró ver cuando la persona ingresó o cuando accionó el vehículo, que vio cuando fue saliendo del parqueadero y su primera reacción fue cerciorarse si estaban las llaves y no las encontró.

Sobre el procedimiento normal para retirar un vehículo señaló que le pedían el recibo, se comprobaba que era la persona y se le entregaba el vehículo; que en el caso del automotor perdido salió sin presentar recibo.

También indicó que ese vehículo llevaba aproximadamente un mes de estar siendo guardado en ese parqueadero.

De lo anterior se logra concluir que en el parqueadero propiedad del demandado y lugar donde fue hurtado el vehículo del demandante no se **“empleó la diligencia o cuidado debido para hacer posible la ejecución de la obligación”**, obligación que consistía en custodiar, conservar y devolver el automotor al presentar el recibo que fue expedido a su ingreso.

Obsérvese que tanto el demandado como los demás deponentes fueron coincidentes en afirmar que el parqueadero solamente contaba con un vigilante, que no contaba con alarmas ni cámaras de seguridad, de lo que emerge que era difícil cumplir la obligación de custodia y conservación, lo que a su vez no

permite inferir que se trató de un caso fortuito y que, por ello, sea eximente de responsabilidad del demandado.

**2.-** En cuanto a la inconformidad según la cual se adoptó decisión de fondo sin practicar la totalidad de las pruebas solicitadas, como la recepción del testimonio del patrullero Vicent Alexander Marín Carmona y de los agentes de policía que atendieron e investigaron en el lugar de los hechos, tampoco da al traste con el fallo apelado, pues tal como se indicó por este despacho en proveído del 20 de abril de 2022, tales pruebas se dejaron de practicar por falta de diligencia de la parte demandada, argumentos que deben entenderse replicados como fundamento para mantener la decisión de primer grado cuyo recurso de alzada aquí se resuelve.

Téngase en cuenta que para el caso del referido patrullero la pasiva no solicitó a la primera instancia su citación de conformidad con el art. 217 del C.G.P. en procura de obtener su comparecencia máxime que ese testimonio se decretó desde el 13 de febrero de 2020; en cuanto a los otros agentes de policía tampoco desplegó acción orientada a que por secretaría se librara el oficio que también fue ordenado desde esa data por el a-quo para lograr su concurrencia.

**3.-** Respecto a la alegada no valoración por el juez de la revista Motor que se aportó con la contestación de la demanda con la que en sentir de la apelante se prueba el valor del vehículo hurtado para el 18 de mayo de 2018, tampoco tiene la suficiencia para revocar la sentencia cuestionada, como pasa a indicarse.

El daño material hace relación al menoscabo que sufre el patrimonio económico de la persona, ya sea porque se disminuye por el hecho dañoso o porque deja de obtenerse una ganancia o utilidad; de donde surgen los conceptos de **DAÑO EMERGENTE** y de **LUCRO CESANTE**.

En la demanda la parte actora solicitó a su favor el resarcimiento del daño emergente en cuantía de \$99.866.209, entre el que se encuentra el valor de \$54'540.000 como valor del vehículo, suma que soportó en la factura de venta del 9 de junio de 2015, es decir, de cuando adquirió el automotor nuevo (fl. 9 Cd 1).

El a-quo condenó al demandado en cuantía de \$48'900.000, como valor promedio del vehículo hurtado para la fecha de su pérdida (18 de mayo de 2018), luego de explicar la dificultad que se tuvo en el proceso para hallar el valor de un rodante de las mismas características del que es objeto de este asunto, y tomó en cuenta el valor de algunas publicaciones, así como el avalúo dado por la

compañía de seguros, según documental obrante en el expediente (item22 digital primera instancia).

Considera este despacho que tal decisión no luce desproporcionada, pues no podía acceder a lo pretendido en la demanda y condenar al demandado al pago del vehículo por el valor que fue adquirido en junio de 2015 de \$54'540.000, ya que para el momento del hurto en mayo de 2018 contaba con casi tres (3) años de uso y tampoco podía haber tomado el valor que dice la apelante de \$24'300.000, según la revista Motor (fls.114-115 Cd 1) ni sobre los \$16'500.000 sobre los que funda la apelación, toda vez que dicha publicación (item25 cuaderno digital primera instancia) no fleja ni el modelo ni el valor del vehículo de que aquí se trata.

Obsérvese que para el año 2018 las casillas de los vehículos marca Hyundai de la Línea Elantra se encuentran vacías en esa publicación, por ende, no podía ser prueba de lo afirmado por el extremo demandado.

En consecuencia, la sentencia debía ser favorable a la parte demandante, por lo que la misma se **confirmará** y se **condenará** a la demandada como apelante al pago de las costas de segunda instancia, pues el recurso no prospera, de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de LA REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la revocatoria solicitada por la parte demandada de la sentencia de primera instancia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la sentencia proferida en este proceso por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá el 16 de abril de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**TERCERO: CONDENAR** a la parte demandada (apelante) a pagar a favor de la parte demandante las costas de segunda instancia. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de **\$800.000=**. Líquidense en forma concentrada por la primera instancia (art. 366 del C.G.P.).

Oportunamente devuélvase las diligencias al Despacho de origen.  
**OFICIESE.**

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**  
**JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**Wilson Palomo Enciso**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a29f50c296713788f5280f3ad8d04e35582321fce22e6258b406cc9cd84ea3b**  
Documento generado en 04/05/2022 07:10:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**